



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20161030003411-OAJ

Fecha de Radicado: 20-01-2016

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

Hemos recibido proveniente de la Procuraduría General de la Nación y Colombia Compra Eficiente su solicitud de consulta del asunto, con el fin de absolver los siguientes interrogantes:

2.3 ¿Una sociedad de economía mixta del orden nacional requiere de alguna autorización previa obligatoria para conciliar una disputa de origen contractual?

2.4 ¿Cuáles son los parámetros legales que debe observar una sociedad de economía mixta que en el marco de una conciliación tiene que ceder en sus pretensiones para lograr un acuerdo?

Por lo anterior, de manera atenta me permito indicarle previamente lo siguiente:

Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una entidad creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales y reglamentarias que correspondían a la desaparecida Dirección de Defensa Jurídica del Estado, que

Carrera 7 No. 75 – 66. Pisos 2 y 3. Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



no son otras que las establecidas en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011¹, el cual dispone que la Agencia tiene como objetivo "(...) el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, **para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación**". (Negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en relación con la primera inquietud es necesario precisar en primer término que, la Ley 80 de 1993², define en su artículo 1º como entidades estatales entre otras, a "(...) **las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**" (Negrillas fuera del texto).

Dicho lo anterior, en razón a que su consulta recae sobre una sociedad de economía mixta del orden nacional, le son aplicables igualmente las disposiciones vigentes para la solución de controversias contractuales; tal como lo indica el artículo 68º del Estatuto de General de Contratación Pública:

"Artículo 68º.- De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción".

A su turno, el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, señala las siguientes funciones en cabeza de los Comités de Conciliación:

"(....)

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los

¹ "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

² "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública El Congreso de Colombia"



mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

En ese sentido, es claro que le asiste a las entidades referidas, el deber de buscar solucionar las diferencias que se presenten en sus relaciones contractuales, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, "(...) Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles(...)".

Ahora bien, respecto a su segunda inquietud, el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 define expresamente a los Comités de Conciliación, sujetando este órgano a:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité". (Negritas fuera del texto).



Dicho lo anterior, es claro que los Comités de Conciliación, deben asegurar en todo momento, la defensa de los intereses públicos, de modo tal que en cada caso concreto, se vean garantizados y protegidos los intereses de la Entidad.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³ , toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Juan Manuel Diaz Heredia / Abogado OAJ 
Revisó: Margarita Miranda Hernández / Abogada OAJ 

³ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".